

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la anterior demanda, para que se sirva proveer lo pertinente.

Ma. Clemencia Yepes B

Ma. CLEMENCIA YEPES BERNAL
Oficial Mayor - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO: 022
RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00584-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER LÒPEZ VALENCIA

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JOHN ALEXANDER LÒPEZ VALENCIA.

Para respaldar la demanda se presentó como recaudo ejecutivo lo siguiente:

.- PAGARE No. 637410003427 por \$ 34.280.845,30:

Encontrándose a despacho para efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (PAGARÉ), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone: *“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*.

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Se advierte que se librándose mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de

cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, custodia, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que "los documentos se aportarán al proceso en original o en copia" y que las partes "deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada", el Juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19 (CORONAVIRUS), catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el Juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho y/o de la contraparte.

De otro lado la parte demandante solicitó medidas cautelares, a las que se accederá en los siguientes términos:

1. Los dineros que la parte demandada, el señor **JHON ALEXANDER LÓPEZ VALENCIA**, mayor y vecino de Manizales, identificado con cedula de ciudadanía **75.087.886**, tenga depositados en CUENTAS DE AHORROS, CUENTAS CORRIENTES, CDT, CDAT, es decir a cualquier título en las siguientes entidades crediticias ubicadas en el Municipio de Manizales:

1. BANCOLOMBIA S.A.
2. BANCO DE BOGOTA
3. BANCO DAVIVIENDA S.A.
4. BANCO BBVA COLOMBIA
5. BANCO BCSC
6. BANCO AV VILLAS
7. BANCO DE OCCIDENTE
8. SCOTIABANK COLPATRIA S.A
9. BANCO ITAÚ
10. BANCO PICHINCHA
11. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
12. BANCO SUDAMERIS COLOMBIA
13. BANCOOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA
14. BANCO POPULAR S.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JOHN ALEXANDER LÓPEZ VALENCIA, por las siguientes sumas:

- a) Por TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$34.280.845,30) por concepto de capital.
- b) Por los INTERESES DE PLAZO O REMUNERATORIOS causados y no pagados al día 08 de octubre de 2021 (fecha de vencimiento del pagaré), sobre el capital descrito anteriormente, esto es, por la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.069.505,99).
- c) Por los INTERESES DE MORA causados y no pagados por la parte demandada desde que el deudor incurrió en mora del pago de sus obligaciones y hasta la fecha del vencimiento de sus obligaciones, es decir hasta el 08 de octubre de 2021, esto es, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$497.625,72).

- d) Por concepto de OTROS – SEGUROS, conceptos correspondientes a seguros causados y no pagados al 08 de octubre de 2021, esto es, por la suma de NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$906.730,38).
- e) Por los INTERESES DE MORA sobre el capital de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$34.280.845,30), causados desde el 9 de octubre de 2021, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibidem, en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- días para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: DECRETAR COMO MEDIDAS CAUTELARES solicitadas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, las siguientes:

.- El embargo y retención de los dineros depositados por la señora JOHN ALEXANDER LÓPEZ VALENCIA en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT en los siguientes establecimientos bancarios del orden nacional y/o en la ciudad de Manizales oficina principal: 1. BANCOLOMBIA S.A. 2. BANCO DE BOGOTÁ 3. BANCO DAVIVIENDA S.A. 4. BANCO BBVA COLOMBIA 5. BANCO BCSC 6. BANCO AV VILLAS 7. BANCO DE OCCIDENTE 8. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. 9. BANCO ITAÚ 10. BANCO PICHINCHA 11. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 12. BANCO SUDAMERIS COLOMBIA 13. BANCOOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA 14. BANCO POPULAR S.A, hasta por la suma de \$42.900.000.

Líbrese el respectivo oficio a dichas entidades, quienes deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) DÍAS de cada mes.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE - C.C. 10.246.561 y T.P. 33.919 del C.S.J para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE desde ya para que impulse el presente trámite, esto es:

- .- Para que solicite nuevas medidas cautelares, o,
- .- Perfeccione las decretadas (esto es, diligencie los oficios librados a entidades bancarias), o,
- .- Notifique a la parte demandada, bien sea directamente o a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, evento en el cual deberá solicitarlo expresamente al Despacho.

Para lo anterior, se le concede a la parte el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: ADVERTIR a los abogados, partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE MANIZALES, a través de su APLICATIVO WEB DE RECEPCIÓN DE MEMORIALES al que podrá acceder a través de la siguiente dirección IP dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12 m. y de 1:30 p.m. a 05:00 p.m.): <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARCELA PATRICIA LEON HERRERA
JUEZA (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se Notifica por Estado del 31/01/2022
JENNIFER CARMONA GARCÍA - Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Gerente

1. BANCOLOMBIA S.A. 2. BANCO DE BOGOTA 3. BANCO DAVIVIENDA S.A. 4. BANCO BBVA COLOMBIA 5. BANCO BCSC 6. BANCO AV VILLAS 7. BANCO DE OCCIDENTE 8. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. 9. BANCO ITAÚ 10. BANCO PICHINCHA 11. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 12. BANCO SUDAMERIS COLOMBIA 13. BANCOOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA 14. BANCO POPULAR S.A.

RADICADO: 17-001-40-03-002-2021-00584-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER LÓPEZ VALENCIA
C.C. 75.087.886

ASUNTO COMUNICACIÓN EMBARGO

Oficio 039

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, en el proceso de la referencia, se decretó como medida cautelar la siguiente:

“CUARTO: DECRETAR COMO MEDIDAS CAUTELARES solicitadas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, las siguientes:

.- El embargo y retención de los dineros depositados por la señora JOHN ALEXANDER LÓPEZ VALENCIA en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT en los siguientes establecimientos bancarios del orden nacional y/o en la ciudad de Manizales oficina principal: 1. BANCOLOMBIA S.A. 2. BANCO DE BOGOTA 3. BANCO DAVIVIENDA S.A. 4. BANCO BBVA COLOMBIA 5. BANCO BCSC 6. BANCO AV VILLAS 7. BANCO DE OCCIDENTE 8. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. 9. BANCO ITAÚ 10. BANCO PICHINCHA 11. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 12. BANCO SUDAMERIS COLOMBIA 13. BANCOOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA 14. BANCO POPULAR S.A., hasta por la suma de \$42.900.000.

Líbrese el respectivo oficio a dichas entidades, quienes deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso en mención dentro de los primeros CINCO (5) DÍAS de cada mes.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE - C.C. 10.246.561 y T.P. 33.919 del C.S.J para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

...SEPTIMO: ADVERTIR a los abogados, partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE MANIZALES, a través de su APLICATIVO WEB DE RECEPCIÓN DE MEMORIALES al que podrá acceder a través de la siguiente dirección IP dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12 m. y de 1:30 p.m. a 05:00 p.m.): <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MARCELA PATRICIA LEON HERRERA. JUEZA (E)”

Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

Atentamente,


LINA DUQUE BUITRAGO - Secretaria